REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 2 Referencia:

Año: 2006 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-03-2006

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 7, 9, 10 Y 13 DEL ACUERDO 3-2001 DE

5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SOBRE LICENCIAS BANCARIAS.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 25510 Publicada el: 24-03-2006

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras, Permisos y licencias

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 546 Posición: 2385

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al nuevo salón de capacitaciones, audiencias, exámenes y reuniones de la Comisión Nacional de Valores el nombre de Salón de Capacitaciones "Renato Ozores".

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer entrega de una copia autenticada de esta Resolución a los familiares de Renato Ozores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de enero del año de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA

Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Vicepresidente

ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS

Comisionada, al.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ACUERDO № 02-2006 (De 8 de marzo de 2006)

"Por el cual se modifican los Artículos 7, 9, 10 y 13 del Acuerdo 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 sobre Licencias Bancarias"

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional.

Que según el Numeral 1 del Articula I Degreto 1850. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancars aprobar al subrigardiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por dicho Degreto Largo.

Que de conformidad con el Artículo 32 de Decreta I et No. 9 de 16 de febrero de 1998, es atribución de la Junta Milectiva de la Appunituadante de Bancos establecer los requisitos y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificare de Articulo 7 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de dos mil uno (2001).

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 7 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 7. REUNIÓN PREVIA. El Superintendente o el funcionario de la Institución que éste designe, sostendrá una reunión con representantes del banco solicitante o del grupo promotor, o con los apoderados designados por estos a tal fin, antes de la presentación formal de la solicitud de licencia bancaria.

Quedará a discreción del Superintendente otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su promotor, las reuniones que lleve a cabo con el solicitante y/o su grupo promotor con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia y las investigaciones que conduzca a tal efecto.

En los casos que lo estime conveniente, el Superintendente podrá supeditar la concesión de la licencia al cumplimiento de condiciones cuantitativas o cualitativas particulares, previa firma de compromiso por el solicitante o su grupo promotor.

ARTÍCULO 2: El Literal "h" del Artículo 9 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS POR CONSTITUIRSE EN PANAMÁ.

h. Inversiones sustanciales del solicitante y sus accionistas: Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consolidan con él o por sí mismos o conjuntamente con otras personas una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

Igualmente, los accionistas del solicitante y/o promotor deberán presentar una declaración jurada en la que conste si pertenecen a grupos financieros en los que por si mismos o conjuntamente con otras personas posean una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

ARTÍCULO 3: El Literal "h" del Artículo 10 del Acuerdo No. 3-2001 de 5 de septiembre de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN REODERIDA A BANCOS CONSTITUIDOS EN EL EXTRADERO.

h. Inversiones sustanciales del solicitante y sus accionistas. Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante das sobsic arias que consolidan con él o por si mismos o conjuntamente con basa persollas que inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los detechos de voto respectivos.

Igualmente, los accionistas del solicitante do promotor deperan presentar una declaración jurada en la que conste a persentar a grupos financiaros en los que por si mismos o conjuntamente con oras personas posean una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos.

ARTÍCULO 4: El Artículo 13 del Acuerdo 2001 de 5 de septicmbre de 2001 quedará así:

"ARTÍCULO 13. SOLICITANTES DE MICENCIA DE REPRESENTACIÓN. Sólo podrán ser concedidas Licencias de Representación a Bancos con presencia física y Casa Matriz constituida en el extranjero con administración y operaciones sustanciales en su país de origen, las cuales deben estar sometidas al control y fiscalización de un Ente Supervisor Extranjero

En consideración que, entre otras cosas, de conformidad con el Decreto Ley No. 9 de 1998 las Oficinas de Representación no pueden efectuar negocio de banca en o desde Panamá, la Superintendencia de Bancos podrá determinar cuáles de los requisitos señalados en los Artículos 9 y 10 del presente Acuerdo serán exigidos con el trámite de la solicitud de licencia.

No se concederá Licencia de Representación a los Bancos que no puedan demostrar el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor Extranjero respectivo.

Los titulares de Licencia de Representación no podrán realizar al amparo de dicha licencia ninguna operación bancaria en o desde su oficina en Panamá, sea ésta activa o pasiva, operaciones con Bancos de Licencia General o Internacional, con residentes o no residentes, de intermediación en el crédito, intermediación en los cobros y/o pagos o de administración de capitales o de bienes en fideicomiso."

ARTÍCULO 5: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil seis (2006).

EL PRESIDENTE,

Jorge W. Altamirano-Duque M.

EL SECRETARIO,

Intonio Dudley A

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA: Panamá Veinte (20) de Febrero de dos mil seis (2006).

Vistos:

Se ha presentado memorial en Asesoría Legal fechado 17 de febrero de 2006, suscrito por el Licenciado **ALVAR JALAL ASAN A.** con cédula No. 8-399-11 donde solicita **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción del asiento **7887 del tomo 2005** del Diario que contiene la Escritura Pública No. **318** de 18 de junio de 1974 de la Notaria Sexta del Circuito de Panamá Por la cual "El Municipio de la Chorrera traspasa en venta a Elsie Edith Naterón Chacón de González un lote de terreno Municipal que se segrega de la Finca 6028, quién a su vez declara mejoras construidas." ya que por error se inscribió este asiento traspasando el mismo lote de terreno dos veces.

Según las constancias registrales se advierte que mediante asiento **5694 del tomo 116** del Diario que contiene la Escritura Pública No. **318** de 18 de junio de